REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: 110014003010-2020-00563-00

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **MARÍA ANAYME BARÓN DURÁN** en contra de **MARÍA VICTORIA VARGAS SILVA.**

I. ANTECEDENTES

1. María Anayme Barón Durán por intermedio de su apoderado judicial solicito el amparo de sus derechos fundamentales a la honra, buen nombre y a la obtención de rectificación que consideró vulnerados por la convocada.

2. Como soporte de su pedimento, alegó los siguientes hechos:

2.1. Manifestó que, la accionante, se desempeñó como secretaria de Hacienda de la Gobernación de Boyacá, desde el 2 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2015.

2.2. En virtud del Decreto 1447 del 19 marzo de 2009, la accionante Barón Durán, fungió como delegada para la contratación del Departamento y, en esa condición suscribió los contratos derivados de la ejecución del programa de gobierno.

2.3. Relató que en la Gobernación de Boyacá, suscribió varios contratos interadministrativos con la Universidad Distrital Francisco José de Caldas que tenían como propósito aunar esfuerzos entre esas dos entidades públicas. Todos esos contratos fueron suscritos con plena observancia de las disposiciones legales vigentes para el momento de su celebración.

2.4. Refirió, que el 16 de junio de 2016 fue nombrada en el cargo de asesor del despacho del contralor de Bogotá D.C., empleo que ejerció hasta el 21 de febrero de 2017.

2.5. Que desde el 30 de agosto de 2017 fue nombrada en el cargo de directora técnica de la Dirección de Participación Ciudadana y Desarrollo Local de la Contraloría de Bogotá D.C., empleo que ejerció hasta el 22 de marzo de 2018 cuando fue trasladada a la Dirección de Reacción Inmediata de esa misma entidad. El 27 de diciembre de 2018, presentó su renuncia al cargo mencionado y fue nombrada contralora auxiliar de la misma entidad.

2.6. Que en ninguno de los cargos desempeñados, fungió como ordenadora del gasto ni tenía asignadas funciones de control de gestión fiscal.

2.7. Que el 12 de agosto de 2020, la accionada María Victoria Vargas Silva, Concejal de Bogotá D.C., publicó un comunicado de prensa en la página web oficial de esa entidad en la que hizo manifestaciones calumniosas en contra de la accionante. La nota se encuentra en internet y puede ser consultada en el link: http://concejodebogota.gov.co/concejal-maria-victoria-vargas-denuncia- presunto-carrusel-de-la/cbogota/2020-08-12/161503.php

2.8. Aludió que, en diferentes calendas y por varias páginas de internet realizó diferentes improperios, que no se ajustan a la realidad, sembrando un manto

de duda ante la opinión pública sobre la actuación de la promotora Barón Durán, porque invitó a los lectores y usuarios de la red social a deducir, con mala intención, acerca del hecho de la suscripción de un contrato y del nombramiento posterior que tuvo el señor Vergara Portela en la Contraloría de Bogotá.

2.9 Debido al título de la nota publicada en la página web del Concejo de Bogotá, la forma, el contexto, el falso contenido del mensaje en el que se hace referencia a la accionante y la frecuente alusión al denominado "Carrusel de Contratación" es evidente el interés calumnioso de la accionada con el que indujo a tener por cierta la participación la mandante, en prácticas delictivas contra el bien de la administración pública, sin que haya sido citada algún control político para desvirtuar las afirmaciones.

2.10. Resaltó que, María Victoria Vargas Silva, al amparo de su cargo como concejal de Bogotá D.C., difundió por distintos medios, de forma temeraria, graves acusaciones en contra de la accionante, con el fin de hacer concluir a su electorado y, en general, a las personas que la siguen en sus redes sociales que: (i) la actora hacía parte de un "carrusel de contratación", (ii) que compartió responsabilidad con el señor Wilman Muñoz en los hechos por los que aquel fue condenado, (iii) que estaba incursa en conflictos de intereses y que (iv) como resultado de su pertenencia al mencionado "carrusel de contratación" desde su cargo de contralora de Bogotá D.C., había ejercido un control ineficiente frente a la Universidad Distritral.

3. Con apego a lo anterior, solicitó por medio de esta acción constitucional, que se ordene a la señora, María Victoria Vargas Silva, rectificar sus publicaciones y se retracte de haber manifestado que su representada hace parte de un carrusel de contratación que ha lesionado el patrimonio de la Gobernación de Boyacá, del IDEXUD de la Universidad Distrital y de la Contraloría de Bogotá y que tiene vínculos con el señor Wilman Muñoz; como consecuencia de lo anterior, se dispense retirar de la página web del Concejo de Bogotá D.C. la pubicación que efectuó el 12 de agosto de 2020, denominada *"María Victoria Vargas Silva denuncia presunto carrusel de la contratación"*, retire y rectifique las publicaciones que realizó los días 12 y 13 de agosto de 2020 en la red social Twitter sobre el *'carrusel de la contratación'* entre la Gobernación de Boyacá, la Universidad Distrital y el IDEXUD , así como también que conceda una entrevista a Noticias Caracol para que se retracte de lo dicho en la entrevista que concedió al periodista Juan Diego Alvira de ese medio de comunicación.

4. La accionada y las vinculadas se notificaron en debida forma de la presente acción constitucional, quienes en el término concedido rindieron el informe solicitado.

II. CONSIDERACIONES

1. Delanteramente se impone precisar que, la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el propósito de proteger los derechos fundamentales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

Justamente, la H. Corte Constitucional ha considerado que *"(…) quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto, pues esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino*

excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios. Es incorrecto pensar que la acción de tutela puede asumirse como un medio de defensa judicial paralelo al sistema de jurisdicciones y competencias ordinarias y especiales. ***El juez de tutela no puede entrar a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la ley*** *(…)"*[1]. (Subrayado y negrilla intencional del Despacho)

2. Adicionalmente, la misma Corporación, ha sostenido que en relación con la posible vulneración a los derechos fundamentales a la intimidad (artículo 15 de la C.P.), al buen nombre (artículo 15 de la C.P.) y a la honra (artículo 21 de la C.P.), la acción de tutela es procedente, incluso en aquellos casos en los que fuese procedente la acción penal ante la eventual configuración de los delitos de injuria y calumnia, dada su disímil naturaleza, objetos de protección y fines.

La acción penal únicamente procede cuando la conducta que amenaza o vulnera tales derechos puede ser constitutiva de los delitos de injuria o calumnia[2], lo cual es consecuencia del principio de *última ratio* del derecho penal. Según este, la acción penal solo procede, en relación con estos delitos, ***"cuando se trata de vulneraciones especialmente serias de estos derechos fundamentales, frente a las cuales los otros mecanismos de protección resultan claramente insuficientes****"*[3], de allí que, *"*[l]*a sanción penal se restringe a aquellas situaciones en las cuales la sociedad estima que la afectación del derecho constitucional es extrema"*[4].

La acción de tutela, por el contrario, proporciona una protección *"más amplia y comprensiva"*[5] de los derechos a la intimidad, al buen nombre y a la honra, dado que procede en contra de cualquier acción u omisión que los amenace o vulnere, en especial cuando es necesaria para *"evitar la consumación de un perjuicio irremediable"*[6], como consecuencia de la necesidad de adoptar un remedio judicial célere y eficaz para el restablecimiento de los derechos. Así, la procedencia de esta acción se justifica en el propósito de evitar *"que los efectos de una eventual difamación sigan expandiéndose y prologándose en el tiempo como acontecimientos reales y fidedignos. En consecuencia, la Corte Constitucional ha señalado que en materia de vulneración de derechos fundamentales al buen nombre y a la honra, la acción penal no excluye, en principio, el ejercicio autónomo* [sic] *la tutela"*[7]. En este tipo de asuntos, el objeto y las finalidades de esta acción se limitan a constatar si, en el caso concreto, se amenazan o vulneran los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre, y, de acreditarse, adoptar los remedios judiciales necesarios para que cese tal situación, como, por ejemplo, la rectificación de la información inexacta y errónea en los términos del artículo 42.7 del Decreto 2591 de 1991.

En este orden, la tutela únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro mecanismo de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La viabilidad de esta acción exige la existencia de una vulneración o una situación de amenaza, que justifique la protección inmediata de los derechos fundamentales conculcados, y no haber otro medio de defensa judicial para

---

[1] Corte Constitucional. Sentencia T-086 de 2007.
[2] Corte Constitucional, Sentencia C-489 de 2002. *Cfr.,* en igual sentido, la sentencia T-263 de 1998.
[3] Corte Constitucional. Sentencia C-442 de 2011
[4] Sentencia T-1319 de 2001
[5] Corte Constitucional. Sentencia C-489 de 2002.
[6] Corte Constitucional. Sentencia T-263 de 1998.
[7] Corte Constitucional. Sentencia T-110 de 2015

proteger esa vulneración o violación del derecho constitucional fundamental, de manera cierta y grave.

Entre las ventajas que se desprenden del derecho a la rectificación se pueden destacar las siguientes[8]: "(i) constituye un mecanismo menos intimidatorio que la sanción penal y más cercano en el tiempo a la concreción del daño; (ii) garantiza la protección de los derechos a la honra y al buen nombre, pero preserva, de manera simultánea, los derechos a la libertad de expresión y de información; (iii) no presupone para su ejercicio que se declare, previamente, la existencia de responsabilidad civil o penal del comunicador o que se establezca la intención de dañar o la negligencia al momento de trasmitir la información no veraz o parcial; (iv) **basta con que la persona afectada logre demostrar que la información que se exteriorizó es falsa; o ha sido objeto de tergiversación; o carece de fundamento**, para que exista el deber correlativo de rectificarla; (v) ofrece una reparación distinta a la que se deriva a partir de la declaratoria de responsabilidad civil o penal, pues una rectificación oportuna[9]. (vi) no persigue imponer una sanción o definir una indemnización en cabeza del agresor por cuanto su objetivo consiste en restablecer el buen nombre y la reputación de quien ha sido afectado con el mensaje emitido, con igual despliegue e importancia que el mensaje que produjo la lesión, un espacio destinado a facilitar que el público conozca la realidad de los hechos que fueron emitidos de manera errónea, tergiversada o carente de imparcialidad.(vii) no excluye la posibilidad de obtener reparación patrimonial –penal y moral–, mediante el uso de otros medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico."

3. A partir de los antecedentes de la presente acción, se establece que el inconformismo de la accionante con la señora, María Victoria Vargas Silva, consiste en reclamar la difusión por distintos medios, graves acusaciones en contra de la accionante, con el fin de hacer concluir a su electorado y, en general, a las personas que la siguen en sus redes sociales que: (i) la actora hacía parte de un "carrusel de contratación", (ii) que compartió responsabilidad con el señor Wilman Muñoz en los hechos por los que aquel fue condenado, (iii) que estaba incursa en conflictos de intereses y que (iv) como resultado de su pertenencia al mencionado "carrusel de contratación" desde su cargo de contralora de Bogotá D.C., había ejercido un control ineficiente frente a la Universidad Distritral.

Conforme los hechos expuestos, **el problema jurídico** a resolver se sintetiza en establecer si con ocasión a la transmisión de la información, la accionada actuó en ejercicio legítimo de su derecho de información o si trasgredió los límites constitucionales impuestos al ejercicio de este derecho y, por consiguiente, si hay lugar a ordenar una rectificación, dado que información ya se difundió.

Es de precisar en primer lugar frente a la inmediatez que, en el asunto bajo examen la procedencia de la acción de tutela por cuanto el tiempo que medió entre la publicación de la información y la presentación se cumplió en el margen, de que han sido diferentes publicaciones, inclusive la última medio para el mes de agosto de la corriente anualidad.

Ahora bien, lo peticionado no hace relación a la vulneración de los derechos a la honra y buen nombre, teniendo en cuenta que frente a lo pretendido, esto es la rectificación de la información referente a la suscripción de diferentes contratos suscrito con varias entidades por parte de la accionante, así como los cargos desempeñados por la promotora del amparo; no se allegó al plenario pruebas que demuestren que el contenido controvertido no es veraz

[8] Corte Constitucional. Sentencia T-260/10 M.P. Mauricio González Cuervo
[9] Ibíd.

o que distorsiona la realidad, o que corresponde a información falsa, tergiversada o que carece de fundamento, o que la información esté fundada en mala fe o negligencia de los accionados.

Sobre este acápite la Corte en reiterada jurisprudencia ha afirmado que: *"…para que proceda el amparo por vía tutelar,* ***solo se requiere que las afirmaciones propuestas en función del derecho a la libertad de información y prensa, carezcan de veracidad.*** *Sobre el punto ha sostenido la jurisprudencia constitucional que el derecho al buen nombre como expresión de la reputación o la fama que tiene una persona, "se lesiona por las informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo"[10]. En la tensión que suele presentarse entre la libertad de información y el derecho al buen nombre ha avalado la Corte que prime la libertad de prensa, "salvo que se demuestre por el afectado la intención dañina o la negligencia al presentar hechos falsos, parciales, incompletos o inexactos que vulneran o amenazan sus derechos fundamentales…"[11].*

Así las cosas, ante la ausencia de prueba que acredite la vulneración alegada, se negará la presente acción.

4. Pero es que además, como razón más trascendente que la anterior es que claramente la accionante, puede acudir directamente a la justicia penal en aras de comprobar las aseveraciones cuestionadas como calumniosas a efectos, de evidenciar la posible comisión del punible de injuria o calumnia y su retractación o rectificación.

Todo lo anterior cobra fuerza, si se tiene en cuenta que no se aportó prueba alguna de la que se pueda colegir que la accionante se encuentra en una situación de vulnerabilidad que lo ponga en un estado de debilidad manifiesta, pues no se acreditó ni siquiera de forma sumaria la existencia de un perjuicio irremediable que requiera de la intervención de juez constitucional, ya que en ninguna parte del expediente probó la demandante la inminencia de un daño sobre sus derechos fundamentales, así como las razones por las cuales se deben adoptar medidas urgentes e impostergables.

Al respecto la citada Corporación ha considerado que, *"(…) por regla general, quien alega la violación de este derecho tiene la carga de aportar alguna prueba que sustente su afirmación, salvo que se encuentre en un supuesto en los cuales la jurisprudencia constitucional ha determinado que es posible presumir su afectación. Sobre este punto, vale recordar que la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones[12].*

Situación precedente que impide a esta judicatura desplazar al juez natural a través de este mecanismo que, como se dijo, es netamente subsidiario.

Sobre el particular, la máxima Corporación en lo constitucional, al analizar un caso similar al que se estudia, consideró: *"(…) que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente.* ***No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente"****[13].* (Negrilla fuera del texto)

---

[10] sentencia T-1319 de 2001".
[11] Corte Constitucional. Sentencia T-80 de 1993.

[12] Corte Constitucional. Sentencia T-550 de 2017.
[13] Corte Constitucional. Sentencia T-051 de 2016.

En ese orden de ideas, se negará la concesión del amparo invocado, pues atendiendo lo expuesto, en el presente caso no se encuentra satisfecho el presupuesto de subsidiariedad de que trata el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política en concordancia con el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional promovido por **MARÍA ANAYME BARÓN DURÁN** en contra de **MARÍA VICTORIA VARGAS SILVA**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: **DETERMINAR** que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

CABG

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
833ad96afe25a069127c22f2ea6f1dd779fbfa8ac35591abcc8c89e30aeb1c7d

Documento generado en 14/10/2020 04:51:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica